

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
P.R.A. 13/2011.**

SERVIDOR PÚBLICO:
*****.

México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Vistos; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 13/2011;** y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante escrito de dos de marzo de dos mil once, ***** hizo del conocimiento probables irregularidades en la recepción de diversos artículos para venta en el Kiosco Imagen Institucional del Alto Tribunal, distintos a los que se indicaron en el contrato simplificado 4510003340 suscrito con la empresa “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable”, por lo que en proveído de ocho de marzo de ese mismo año, por ese motivo, se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 13/2011.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 13/2011,** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió

en la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en la fracción I, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 230 a 242 del expediente principal).

Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de cuatro de diciembre dos mil doce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas que presentó; y, por diverso auto de veintitrés de septiembre de dos mil trece se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por proveído de treinta de septiembre de dos mil trece, se emitió el dictamen respectivo, en el que se propuso sancionar al servidor público con **Apercibimiento privado**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se le atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por infracción a la obligación impuesta en el artículo 8, fracción I,

de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en no cumplir con el servicio que tenía encomendado.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

A. ***** ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de septiembre de dos mil diez, en la época en la que ocurrieron los hechos y a la fecha materia del presente procedimiento ocupa el cargo de *****, adscrito a la entonces Dirección General de Difusión (fojas 56 y 35 del expediente principal), Por tanto, debía cumplir con las obligaciones que la legislación vigente en esa época establecía, así como desarrollar todas las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

B. De la cédula de funciones que obra a foja 38 del expediente principal se acredita que ***** tenía las siguientes atribuciones:

- *“Implementación de planes estratégicos de comercialización para la línea general de productos a manejar en la tienda.*

- *Evaluación y dirección de la administración general de las líneas de producto a comercializar.*
- *Evaluación de propuestas para el lanzamiento de nuevos productos.*
- *Desarrollo de estrategias y métodos para la administración y controles de venta e inventarios.*
- *Desarrollo de políticas de precios y rentabilidad de los productos a comercializar.*
- *Desarrollo de controles integrales de administración y promoción de marcas (marketing-ventas) basados en el conocimiento e identificación de necesidades de clientes internos y externos.*
- *Diseño y evaluación de políticas de imagen y “merchandising” en punto de venta e imagen institucional.*
- *Evaluación y control de las campañas promocionales y publicitarias dirigidas al trade y al consumidor final a ejecutar de acuerdo a lineamientos y basadas en un brief de marca.*
- *Desarrollo de programas de difusión del concepto tienda institucional ante otras entidades del P:J.F. (proyección institucional).*
- *Evaluación y factibilidad de participación en programas de imagen en universidades, exposiciones y ferias especializadas.*
- *Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el titular de la Dirección General de Difusión.”*

C. En el escrito de denuncia presentado por ***** el dos de marzo de dos mil doce, se acredita que éste, era responsable de administrar las líneas de productos a comercializar en el Kiosco Imagen Institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y relacionado con ello, tenía que evaluar las propuestas para el lanzamiento de nuevos

productos, lo que confirmó él, en su escrito antes referido en el punto dos, al señalar que derivado de las actividades encomendadas debía seleccionar artículos promocionales para su venta en el Kiosco Imagen Institucional (fojas 1 a 3 del expediente principal).

D. De las copias certificadas del contrato simplificado número 4510003340 cuatro, cero) de nueve de septiembre de dos mil diez, que suscribió este Alto Tribunal con la empresa “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable”, para comprar diversos artículos promocionales que se venderían en el Kiosco Imagen Institucional del Alto Tribunal, se acredita que se realizó pago por un monto total de \$295,184.39 (doscientos noventa y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos 39/100 moneda nacional) y entre dichos artículos se encontraban un “juego de escritorio en metal cromado y mate”, “Kit de accesorios para computadora” y “tarjetero y reloj metálico bicentenario”, conformando parte de los artículos que se adjudicaron originalmente (fojas 183 a 185 del expediente principal).

E. De las copias certificadas de las facturas números 15277 y 15283 de veintidós de diciembre de dos mil diez, que expidió el proveedor “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable” a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la cantidad de \$97,936.48 (noventa y siete mil novecientos treinta y seis pesos 48/100 moneda nacional) y \$147,901.51 (ciento cuarenta y siete mil novecientos un pesos 51/100 moneda nacional), respectivamente, se acredita que faltaron los tres

productos, un “juego de escritorio en metal cromado y mate”, “Kit de accesorios para computadora” y “tarjetero y reloj metálico bicentenario”, y que ***** los recibió por aparecer legiblemente su firma (fojas 170 y 176 del expediente principal).

F. De la copia simple de la nota de remisión 1137 P de treinta y uno de enero de dos mil once (foja 169 del expediente principal) se acredita que los productos “Juego de domino”, “MP3” y “Juego de ajedrez”, con las letras “ok” al final del renglón, recibidos de conformidad por *****, sin la precisión de que no se habían solicitado así, sino que hacía falta un “juego de escritorio en metal cromado y mate”, “Kit de accesorios para computadora” y “tarjetero y reloj metálico bicentenario”, según lo refirió *****, representante legal de la empresa “*****” en su escrito de treinta y uno de enero de dos mil once, visible en copia simple a foja 9 del expediente principal, e indica que son productos autorizados por ***** el cual, se adminicula con la copia certificada del oficio DGRM/AL/01612/2011, de diecisiete de febrero de dos mil once, en el que la Directora General de Recursos Materiales solicitó a *****, un dictamen para atender lo relativo al cambio de especificación de productos contenidos en las partidas 29 “juego de escritorio en metal cromado y mate”, 33 “kit de accesorios para computadora” y 42 “tarjetero y reloj metálico bicentenario”, del contrato simplificado 4510003340 que solicitó la empresa “*****”,

Sociedad Anónima de Capital Variable” (fojas 73 y 74 del expediente principal) de la adminiculación anterior se acredita y genera certeza la solicitud de cambio de productos hecha al contratista, así como de la recepción de los nuevos artículos en el Almacén General del Alto Tribunal, con la conformidad de *****.

G. Del escrito de contestación al oficio DGRM/AL/01612/2011, de veinticuatro de febrero de dos mil once (foja 16 del expediente principal) donde informó a la Directora General de Recursos Materiales lo siguiente:

*“a. El 15 de enero de 2011, el señor ***** se comunicó conmigo para advertirme que ciertos artículos estaban descontinuados por lo que sugería hacer una sustitución. Considerando los procedimientos de naturaleza jurídica, lo remití a la Dirección General a su digno cargo para que se analizara esta situación y que por mi parte opinaba que lo más conveniente era la cancelación de los mismos, ya que no se advertía algún impacto negativo en las ventas o procedimientos relacionados con el Kiosco Imagen Institucional.*

*b. Posteriormente, se apersonó el señor ***** en mi oficina con un catálogo de productos para seleccionar aquéllos que podrían sustituirse, razón por la cual emití una opinión, reiterándole que tendría que ver la parte administrativa de la sustitución, con el personal de la Dirección General de Recursos Materiales, toda vez que el suscrito carece de competencia para autorizar dicha situación, ya que desconozco hasta el día de hoy las condiciones de contratación.*

*c. En ese sentido, el señor ***** me comentó que ya habían acudido ante el órgano citado para comentar la problemática surgida y que por tanto era necesario proceder a la sustitución.*

d. El día 19 de enero de 2011, recibí un correo electrónico mediante el cual el proveedor ponía a disposición los diseños de los nuevos productos, a los cuales otorgue el visto bueno, sin que ello implicara una autorización para la sustitución de los multicitados artículos requeridos.

*e. Con fecha 27 de enero del año en curso, recibí llamada telefónica de parte del personal de la empresa ***** S.A. de C.V., solicitando fecha para acudir al Almacén*

General a recibir los bienes adquiridos, por lo que me comuniqué de inmediato con el Contador Público ***** de dicho almacén para coordinar la entrega.

f. En ese tenor, se fijó el 31 de enero para efectuar la entrega-recepción de los artículos, situación que se llevó a cabo 13hrs, concluyendo a las 15hrs, sin que se advirtiera por parte del personal del Almacén, alguna manifestación al respecto, por lo que consideré que, en términos de las condiciones contractuales, se había subsanado la falta de cumplimiento por parte del proveedor.”

De lo anterior se acredita, que ***** reconoció que tuvo comunicación previa con el representante legal de la empresa “*****”, respecto a la sustitución de artículos para venta, de los cuales se le informó que estaban discontinuados, además, coordinó la entrega-recepción de esos productos en el Almacén General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el treinta y uno de enero de dos mil once.

H. De los tres correos que ***** adjuntó (fojas 6 a 8 del expediente principal) a su escrito de dos de marzo de dos mil once, en los que se lee lo siguiente:

1. *Primer correo diecinueve de enero de dos mil once, 12:33 pm.*

******: OK, ADELANTE*

******: Lic. *****. Buenas tardes, le mando la imagen del juego de dominó. Una pregunta este producto ya está autorizado para imprimir?*

2. *Segundo correo diecinueve de enero de dos mil once, 12:36 pm.*

******: Ok, adelante, nada más se debe considerar la posibilidad de crecer un poco más el logo de acuerdo a lo comentado con el sr. ***** vía telefónica y necesito que me envíe una imagen del ajedrez abierto.*

*****: *Y esta otra es del juego de ajedrez. También está autorizado?*

3. *Tercer correo diecinueve de enero de dos mil once, 12:39 pm.*

*****: *Queda autorizado opción "A" del MP3.*

*****: *Anexo encontrará la muestra opción A para los MP3."*

Se acredita que *****, al contestar los correos electrónicos de la empresa "*****", el diecinueve de enero de dos mil once, informó que el juego de dominó, de ajedrez y la opción A para los "MP3", estaban autorizados; sin embargo, en autos no obra constancia de que dicho servidor público haya hecho del conocimiento de la Dirección General de Recursos Materiales que tres de los productos señalados en igual número de partidas, del contrato simplificado 4510003340, estaban descontinuados por el proveedor y que ello obligaba a que tuviera que modificarse el contrato. Tampoco se tienen pruebas de que lo haya hecho del conocimiento del Director General de Comunicación y Vinculación Social, pero sí está acreditado que ***** concertó la cita para recibir esos productos el treinta y uno de enero de dos mil once, pues así lo refirió en su escrito de veinticuatro de febrero de dos mil once (fojas 13 a 21 del expediente principal).

- I. De la copia simple del dictamen técnico que presentó ***** mediante escrito de veintitrés de marzo del año dos mil once (fojas 129 y 130 del expediente principal) el cual sirvió para elaborar el convenio modificatorio del contrato 4510003340 de

nueve de mayo de dos mil once (certificado a fojas 222 a 226 del expediente principal). Dicho convenio lo autorizó la Directora General de Recursos Materiales mediante punto de acuerdo de nueve de mayo del año en cita, previa opinión del Coordinador de lo Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fojas 162 y 163 del expediente principal), en la cual se manifestó:

*“De la documentación enviada a esta Unidad Jurídica le informo que derivado de la recepción de los bienes con cambio de especificaciones técnicas por el licenciado ***** adscrito a la Dirección General de Comunicación Social de este Alto Tribunal, se observa que dichos bienes fueron recibidos el 31 de enero de 2011 tal como se desprende de la copia de la nota de remisión con misma fecha, en la que consta su rúbrica donde recibe de conformidad dichos bienes.*

(...)

Por lo anterior, tomando en consideración los hechos arriba mencionados, dado que los bienes ya fueron recibidos sin comunicación previa a esa Dirección General a su digno cargo, con el objeto de no dejar en estado de indefensión al proveedor, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, estima necesario que se lleve a cabo la elaboración del convenio modificatorio correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 143, penúltimo párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008.”

De lo transcrito, se acredita que a consideración de la entonces Coordinación de lo Consultivo, no se encontró inconveniente en que se celebrara un convenio modificatorio del contrato que nos ocupa, dado que los bienes habían sido recibidos, pero también se acredita ***** que emitió una opinión directa al proveedor para elegir tres productos que le pusieron a su consideración a efecto de sustituir los discontinuados y concertó una cita el treinta y uno de enero de dos mil once, en el Almacén General del Alto Tribunal, para recibir, entre otros, cien juegos de dominó color plata, cincuenta reproductores de “MP3” tipo “IPOD” de “2GB” y cien juegos de ajedrez plano

color plata, que no se contemplaron originalmente (foja 159 a 161 del expediente principal).

- J. En el informe que presentó ***** el tres de diciembre de dos mil doce (fojas 246 a 254 y del expediente principal), en lo medular:

Refiere que de la opinión que emitió el Coordinador de lo Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante oficio DGAJ/AIA/465/2011 (fojas 162 y 163 del expediente principal), se aprecia la confusión en los términos recibir y autorizar, toda vez que la acción de recibir en el Almacén del Alto Tribunal los productos de las partidas veintinueve, treinta y tres y cuarenta y dos del contrato simplificado 4510003340 no significó que haya determinado sustituirlos, pues refiere que si bien hubo un cambio de artículos fue ajeno a su persona, pues quien lo aceptó fue personal de la Dirección General de Recursos Materiales, como encargada del procedimiento de adquisición de artículos en sustitución, en concreto, que lo hizo *****, adscrito a esa dirección general, como enlace de la compra y que así se lo informó, vía telefónica, *****, colaboradora de la empresa proveedora.

Señala que su aseveración se sustenta en la carta aclaratoria de veintiuno de febrero de dos mil once (fojas 258 y 259 del expediente principal), pues en ésta ***** relata que *****, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales informó a *****, colaboradora de esa empresa, que no obstante que estaba discontinuado el producto

origen del contrato, se tenía que gastar el dinero que ya había sido destinado para dicha compra y que debían presentarse los productos a sustituir a *****.

En ese sentido, se considera que las afirmaciones reseñadas carecen de sustento, pues aún cuando se le otorgara valor probatorio a la copia simple de la carta aclaratoria de veintiuno de febrero de dos mil once, no desvirtúa los hechos probados en autos, debido a que, como se describió en el considerando anterior, a partir de las comunicaciones electrónicas, del dictamen técnico, del oficio DGRM/AL/01612/2011 y los escritos de veinticuatro de enero y veintitrés de marzo de dos mil once, de *****, se sostiene que dicho servidor público fue quien autorizó la sustitución de los productos para venta en el Kiosco Institucional, lo cual derivó en la modificación del contrato simplificado 4510003340. Ello es así, porque aun cuando se tuviera por válido que ***** señaló al proveedor que tenía que gastarse el dinero fue ***** quien autorizó la sustitución sin seguir el procedimiento correspondiente.

Aunado a lo expuesto, se tiene que el responsable en su escrito de defensas reconoce que entre sus actividades inherentes tenía la de verificar que la calidad y cantidad de los artículos comprados fueran acordes a los parámetros y condiciones estipulados en los contratos con los proveedores, lo que está acreditado en este procedimiento no ocurrió.

Por otra parte, ***** refirió que los testimonios de ***** y *****, colaboradoras de la empresa *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la carta aclaratoria de veintiuno de febrero de dos mil once, denotan que ***** aceptó la sustitución de productos y que éste dio la instrucción de que le presentaran propuestas de los artículos a sustituir. Sin embargo, es equivocada su apreciación acerca de que se trata de testimonios, ya que es un documento privado en el que se hace referencia a ellas, pero también es erróneo que dicha carta desvirtúe la infracción en que incurrió ***** como ya se expuso.

El responsable señaló que su actuar en el almacén central Zaragoza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue sólo para dar el visto bueno de los materiales que se entregaron para venta del Kiosco Imagen Institucional, después de revisar la calidad y cantidad de los mismos y agrega que el treinta y uno de enero de dos mil once, recibió los artículos descritos en la nota de remisión “1137 P”, se hizo con posterioridad al acuerdo de sustitución de productos que tuvieron “*****, Sociedad Anónima de Capital Variable” y la Dirección General de Recursos Materiales, a través de *****.

En el mismo sentido de lo que ya se expuso, no es suficiente para desacreditar la responsabilidad administrativa que se atribuye a *****, que reitera que la autorización de los cambios en los productos la otorgó ***** de la Dirección General de Recursos Materiales, pues como ya se

demonstró fue él quien autorizó el cambio y quien recibió los materiales que nos ocupan el treinta y uno de enero de dos mil once, ya que no hay prueba que demuestre las comunicaciones entre el proveedor y el personal de la Dirección General de Recursos Materiales, en el sentido de autorizar los cambios. Por el contrario, en autos está acreditado que ***** tuvo comunicación con el representante legal de la empresa respecto de la sustitución de artículos, como se advierte de la impresión de los correos electrónicos que obran a fojas 6 a 8 del expediente principal y, posteriormente, de que coordinó la entrega-recepción de esos productos en el Almacén General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta y uno de enero de dos mil once.

Ahora bien, ***** aduce que no comunicó de la sustitución de artículos al Director General de Comunicación y Vinculación Social por agilizar la recepción del material en el almacén y lograr la innovación y diversificación de los productos que se ofrecían al público en el Kiosco Imagen Institucional y continúa afirmando que esa omisión fue del personal de la Dirección General de Recursos Materiales al señalar que dicha área fue la que debió comunicarlo al Director General de Comunicación y Vinculación Social como a él.

Como se aprecia, ***** reconoce, de manera implícita, que es cierto que no informó al titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social a la que estaba adscrito, que las partidas 29 “juego de escritorio en metal cromado y

mate”, 33 “kit de accesorios para computadora” y 42 “tarjetero y reloj metálico bicentenario”, del contrato simplificado 4510003340 estaban descontinuadas por el proveedor *****”, para que se llevaran a cabo las acciones necesarias a fin de modificar el instrumento contractual. En ese sentido, se reitera, está acreditado que emitió una opinión directa al proveedor para elegir tres productos que le pusieron a su consideración a efecto de sustituir los descontinuados y concertó una cita el treinta y uno de enero de dos mil once, en el Almacén General del Alto Tribunal, para recibir, entre otros, cien juegos de dominó color plata, cincuenta reproductores de “MP3” tipo “IPOD” de “2GB” y cien juegos de ajedrez plano color plata, que no se contemplaron originalmente.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público mencionado, incumplió con la obligación que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la que se desprende el deber de los servidores públicos de cumplir con el servicio que se les encomienda y abstenerse de ejercer indebidamente el cargo, ya que a pesar de tener conocimiento de que las partidas 29 “juego de escritorio en metal cromado y mate”, 33 “kit de accesorios para computadora” y 42 “tarjetero y reloj metálico bicentenario”, del contrato simplificado 4510003340 estaban descontinuadas por el proveedor “*****”, no dio no aviso

oportunamente a la Dirección General de Recursos Materiales, ni a su superior jerárquico, para llevar a cabo las acciones necesarias y modificar el instrumento contractual, sino que emitió su opinión en forma directa al proveedor respecto de tres productos que sustituirían los nombrados y concertó la cita el treinta y uno de enero de dos mil once, en el Almacén General de este Alto Tribunal, para recibir, entre otros, cien juegos de dominó color plata, cincuenta reproductores de "MP3" tipo "IPOD" de "2GB" y cien juegos de ajedrez plano color plata, aun cuando no tenía facultades para realizar la sustitución,.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así, sin embargo, debe considerarse que se tiene acreditado que no cumplió con el servicio que tenía encomendado, como *****, ya que no

dio no aviso a su superior jerárquico, ni a la Dirección General de Recursos Materiales, para llevar a cabo la modificación del contrato original, sino que emitió una opinión directa al proveedor sobre los tres productos que sustituirían los originalmente contratados y concertó una cita el treinta y uno de enero de dos mil once, en el Almacén General del Alto Tribunal, para recibirlos.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal, a partir del el uno de septiembre de dos mil diez, en la fecha en la que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento ocupaba el cargo de *****, por un periodo aproximado de cinco meses, adscrito a la entonces Dirección General de Difusión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se acredita con constancias que obran (fojas 56 y 35 del expediente principal)

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor incumplió con la obligación de salvaguardar el bien jurídico, que en el presente procedimiento era llevar a cabo las funciones que le son asignadas en el desempeño del puesto, salvaguardando los principios de legalidad, honradez y eficacia, siendo su actuar el no dar aviso oportuno a la Dirección General de Recursos Materiales, ni a su superior jerárquico, para llevar a cabo las acciones necesarias para la modificación del contrato

4510003340 y emitió una opinión directa al proveedor sobre los productos que sustituirían a los contratados y los recibió de conformidad, todo lo anterior sin tener facultades para hacerlo, de ahí que sea importante sancionar esa conducta para establecer un precedente que inhiba la posible afectación al bien jurídico tutelado en casos futuros.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que ***** lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que finalmente hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cumplir con eficiencia y calidad con las funciones que le son encomendadas, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133 y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fracciones I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 45, fracción I y 46 del Acuerdo General

Plenario 9/2005, y en su caso, se ejecute por oficio a fin de preservar la naturaleza privada, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. *****, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 13/2011, instaurado en contra de ***** . Conste.

AFBR/JGCR/JHT.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.